PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1071
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0008184)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (oposición)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Viannelly [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], quien no compareció a esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00262 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1071
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0008184)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (oposición)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: DECLARA inadmisible por tardío, el recurso de oposición interpuesto por JOSÉ ABIGAIL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00178, de fecha 30 de julio de 2024, dictada por esta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, con motivo del recurso de apelación incoado por LUCRECIA DEL CARMEN FERNÁNDEZ NÚÑEZ contra la sentencia civil núm. 1450-2023-SSEN-00893, del 5 de septiembre de 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de una demanda en partición, por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: CONDENA a la parte oponente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de enero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 024/2026, instrumentado en fecha 12 de enero de 2026 por el ministerial [redacted], depositado el 20 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la

SCJ-PS-26-1071
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0008184)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (oposición)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en partición de bienes en contra del recurrente, la cual fue decidida por la Quinta Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia núm. 1450-2023-SSEN-00893, de fecha 5 de septiembre de 2023, en la que se ordenó el archivo del expediente por desistimiento de acción en audiencia de fecha 5 de septiembre de 2023; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación, y la Tercera Sala de la Cámara

SCJ-PS-26-1071
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0008184)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (oposición)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al tenor de la decisión núm. 1852-2024-SSEN-00178, de fecha 30 de julio de 2024, pronunció el defecto en contra del recurrido, revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, y, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, rechazó el desistimiento por no cumplir con los requisitos, devolviendo el expediente al tribunal de origen en la misma etapa procesal; **c)** no conforme con dicha decisión, el actual recurrente incoó un recurso de oposición, decidiendo el tribunal *a quo,* al tenor de la decisión hoy impugnada, declarar la inadmisibilidad por tardío.

En cuanto a la incomparecencia de la recurrida

2) La Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

SCJ-PS-26-1071
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0008184)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (oposición)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En la contestación que nos ocupa la parte recurrida, [redacted], no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento de casación, a fin de retener que haya sido

SCJ-PS-26-1071
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0008184)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (oposición)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) En la especie se advierte que el 12 de enero de 2026, la parte recurrente notificó el memorial de casación a [redacted], mediante el acto núm. 024/2026, instrumentado por el ministerial [redacted], el cual además del proceso verbal relativo al traslado realizado por el alguacil, se limita a indicar lo siguiente: "(…) copia en cabeza del presente acto del Memorial de casación de la Sentencia Civil no. 1852-2025-SSEN-00262 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, interpuesto por [redacted], depositado por la Plataforma del Poder Judicial en fecha 07 del mes de enero del año 2026, mediante solicitud 2026-R0008184, al expediente No. 2[redacted]13".

6) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que el emplazamiento también debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: "(…) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga

SCJ-PS-26-1071
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0008184)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (oposición)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo…".

7) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta corte de casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[1]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias[2].

8) La obligación de emplazar correctamente es de vital importancia ya que tiende a tutelar el derecho de defensa de las personas contra quienes se interpone el recurso de casación, por tanto, las formalidades que debe contener este acto procesal han sido previstas por el legislador en la Ley núm. 2-23 (artículos 19 y 20).

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; 14, 29 enero 2003, BJ 1106, pp. 109-115; 28, 9 julio 2003, BJ 1112, pp. 225-229; 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.
[2] SCJ-PS-25-2028, 30 de septiembre de 2025, [redacted]. 1378.

SCJ-PS-26-1071
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0008184)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (oposición)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

9) Las formalidades de los actos procesales deben cumplirse y observarse a fin de preservar el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le encomendó la norma para garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[3].

10) El incumplimiento de los requisitos previstos en la ley para notificar los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, y según el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá pronunciarse si existe un agravio resultante de dicho incumplimiento.

11) En virtud de lo expuesto, constata esta sala que el acto analizado no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en tanto que no contiene la exhortación que debe hacerse a comparecer a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo de los 10 días, en tal virtud, ante la incomparecencia de [redacted], esta sala considera que queda configurado el agravio requerido por la ley para las nulidades referidas, por lo tanto, procede anular dicha actuación procesal, como al efecto se hace en el dispositivo.

[3] SCJ-PS-23-1602, 17 de agosto de 2023, B. J. 1353.

SCJ-PS-26-1071
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0008184)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (oposición)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

12) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

13) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

14) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1071
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0008184)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (oposición)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 024/2026, instrumentado en fecha 12 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00262, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 14 de octubre del año 2025, por las razones expuestas precedentemente.

SCJ-PS-26-1071
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0008184)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (oposición)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*